

Bogotá D.C, 21 de julio de 2020

Señores:
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
TOLIMA
E.S.D.**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante principal: FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS
Demandante acumulado (2): PRIUS SAS
Demandado: COMPARTA EPSS
Radicado: 2018 - 00141- 00



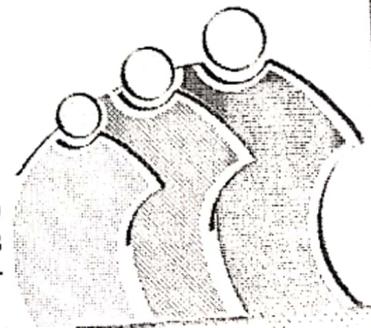
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DEMANDA ACUMULADA.

LEIDY MILENA RUGE ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.881.244 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211399 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPSS", me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia del 14 de julio de 2019 notificada por estado 15 de julio, por medio de la cual se decreta una medida cautelar.

PROVIDENCIA

En razón a la acumulación de demanda presentada por PRIUS S.A.S en el expediente de referencia, cuya cuantía asciende a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/TE (\$128.225.521) por concepto de presunta prestación de servicios de salud, el Despacho en providencia que se recurre ordena el embargo y retención de los dineros que COMPARTA EPSS tuviese en la Entidad administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud ADRES, bienes muebles y enseres y además dineros que se tengan en diferentes entidades Bancarias, limitando la medida a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000).

COMPARTA EPSS al estar en desacuerdo con la aplicación de medida cautelar, interpone el presente recurso, para que el Despacho revoque dicho auto o en su efecto eleve la petición al superior, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

1. Sea lo primero indicar que los recursos que provengan de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES son inembargables, pues incluso esta misma así lo ha certificado:

IMPRESIONADO POR EL SERVIDOR EN EL DIA 27/06/2018 A LAS 10:00 AM
S113102706180425165000009645200
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000096452
Fecha: 27/06/2018
Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor
JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS
Representante Legal
Cooperativa de Salud Comunitaria- COMPARTIA EPS-S
notificación_judicial@comparta.com.co
Carrera 28 No. 31 - 18, barrio la Aurora
Bucaramanga - Santander



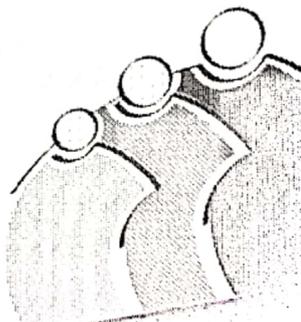
Asunto: Certificación de Inembargabilidad
Radicado Interno: E11410140618084109E000009645200

Respetado Doctor Cárdenas:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **COMPARTIA EPS-S** identificada con el **NIT 804002105-0**:

1. ARTÍCULO 40. M.-) PARÁGRAFO. En los mismos términos al Representante Legal de las entidades de salud con cuenta que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 104 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2016.
Avenida El Dorado Calle 28 No. 09-78 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Código Postal 111071

2. Certificado que se adjunta al presente recurso y es suficiente para que el Juzgado revoque el auto atacado, inicialmente por lo ordenado para esta entidad, pues se trata de dineros destinados para la prestación de servicios de salud a los usuarios de COMPARTIA EPSS y su embargo violaría claramente la oportunidad de la continuidad en dicha prestación.
3. Frente a las cuentas bancarias, encontrará el Juzgador en el mismo certificado que las existentes denominadas MAESTRAS tienen el mismo carácter de inembargable, y no pueden ser objeto de medidas cautelares, pues se trata de recursos como ya se dijo del sistema de seguridad social en salud que permite la garantía en la continuidad de los servicios a los afiliados:





MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO DE COLOMBIA

811310180719023335S000027900800
Al contactar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000279008
Fecha: 27/06/2019
Página 2 de 4

- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:
Cuenta Corriente No. 474019007 del Banco BBVA.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:
Cuenta Corriente No. 474019015 del Banco BBVA.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:
Cuenta Corriente No. 474019023 del Banco BBVA.
- Cuenta proceso de compensación Giro Directo:
Cuenta de Corriente No. 657040507 del Banco de Occidente

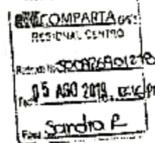
La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibidem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que: "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de los

4. Esta certificación nuevamente fue reiterada bajo el radicado N° S11310180719023335S000027900800, así:



811310180719023335S000027900800
Al contactar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000279008
Fecha: 18/07/2019
Página 1 de 3

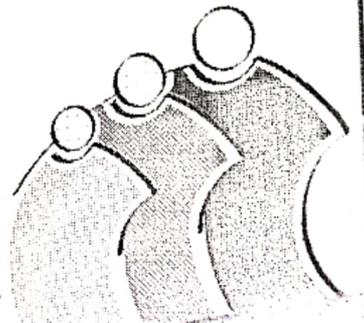
Bogotá D.C.,
Doctor
JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS
Representante Legal
Comparta EPS
Autopista Norte No. 97 - 50 oficina 1106, edificio porto 100
Bogotá D.C.



Asunto: Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras
Radicado Interno: E11310180719124932E00027900800
E11310040719125443E003027901300

Respetado Doctor Cárdenas:
La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de la establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por COMPARTA EPS-S identificada con el NIT 804002105-0:

5. En la misma relacionan las cuentas maestras del Banco BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales no pueden se repite ser objeto de medida cautelar.
6. En la Directiva 22 de abril de 2010, la Procuraduría indico:



"(...) El Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad: 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado. (...)" (negritas fuera de texto).

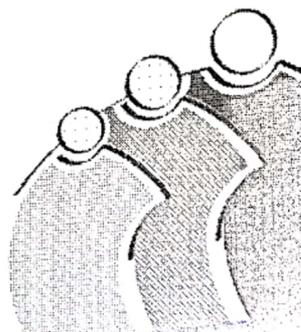
7. Posición nuevamente respaldada en la circular N° 014 expone incluso a los jueces de la república los fundamentos de la prohibición de los embargos sobre los recursos del sistema de salud.
8. Es tan así, que el Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla en un caso precisamente de la misma naturaleza del que nos ocupa indicó (Se anexa providencia):

"En ese orden de ideas, no es procedente, utilizar las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, para obtener dineros con que pagar deudas de una entidad particular, recuérdese que de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del Código General del proceso, las medidas cautelares en un proceso ejecutivo solo pueden recaer sobre los bienes de propiedad del ejecutado."

9. En sentencia C-607-2012 del 1 de agosto de 2012, la Corte Constitucional, ratificó su criterio de que los recursos del Sistema de Seguridad Social, tienen el carácter de parafiscales y **no son parte del patrimonio de las Entidades Promotoras de salud**, expresando:

"Como es sabido, los recursos parafiscales "son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa"²⁹, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado".

10. La ley 715 de 2001 dispone en el artículo 91:



Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S
NIT: 804002105 - 0

"Prohibición de Unidad de Caja. Los recursos del Sistema General de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera"

11. Entonces los recursos que maneja COMPARTA EPSS no son de su propiedad y por tanto no podrán ser embargados.

12. **COMPARTA EPS-S**, trimestralmente reporta tanto al Ministerio de la Protección Social, como a los entes territoriales, las cuentas utilizadas como cuentas maestras recaudadoras para los recursos del régimen subsidiado, a través de la transferencia electrónica que realiza dichas entidades.

13. Que los depósitos de las cuentas de COMPARTA EPS-S, son necesarios e indispensables para la prestación del servicio público de salud y, por ello, son inembargables.

Por otro lado el **Artículo 594. Bienes inembargables** C.G.P señala:

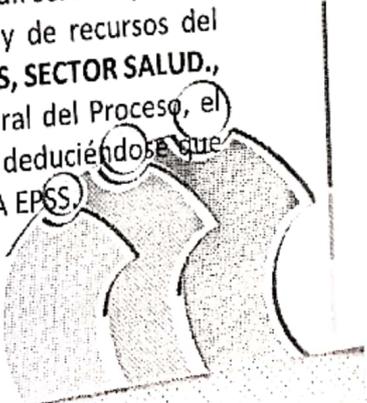
"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:"

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

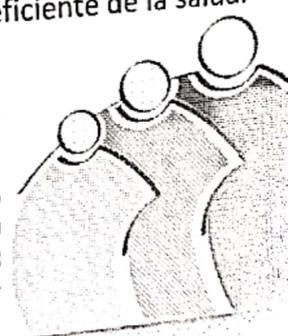
"2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios."

"3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

14. Que los dineros afectados de las cuenta en las cuales es titular mi representada COMPARTA EPS-S, son inembargables por ser bienes destinados a la prestación de un servicio público de salud y por tratarse de recursos provenientes de transferencias y de recursos del presupuesto de la nación y del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SECTOR SALUD.**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso, el Decreto 111 de 1996 (Art. 19), el Art. 356 de la Constitución Política, deduciéndose que son **INEMBARGABLES**. Así, estos hayan sido, transferidos a COMPARTA EPSS.



15. Que los bienes embargados en las Subcuentas de **COMPENSACION DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, los cuales son transferidos a COMPARTA EPSS, por concepto **RECOBROS Y COMPENSACION**, son necesarios e indispensables para la prestación del servicio público de salud y, por ello, **son inembargables**. Toda vez, que los particulares que administran recursos de salud, rige el principio de las funciones públicas que pueden hacer solo lo que esté expresamente permitido. Por lo tanto, si bien es cierto, los recursos son transferidos por el antes FOSYGA, ahora ADRES (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud Artículo 25 Ley 1751 de 2015), **por este hecho, no se desnaturalizan de su calidad de recursos públicos, porque tiene un fin específico, y su objetivo no varía por esta situación fáctica, en razón a su disposición Constitucional y Legal y en el caso sub judice, estos RECURSOS, fueron embargados, estando todavía depositados en las SUBCUENTAS DEL antes FOSYGA, ahora ADRES (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud Artículo 25 Ley 1751 de 2015),**
16. Que los recursos afectados son inembargables por tratarse de recursos que provienen del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, y dada su naturaleza, no pertenecen a COMPARTA EPS-S, sino que dichos dineros son captados por las EPS por delegación del Ministerio de Salud a través de la subcuenta del Fosyga (ahora ADRES) con ocasión a la prestación eficiente de los servicios en salud y a las EPS el Fosyga (ahora ADRES) les reconoce un valor constante por afiliado en Unidad de Pago por Capitación (UPC), los cuales los hace **INEMBARGABLES**.
17. Que de conformidad con lo instituido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 111 de 1996, se establece que los bienes que integran el patrimonio de COMPARTA EPS-S, donde se infieren varias fuentes y, en el caso sub judice, los recursos objeto de las medidas cautelares, se predica su inembargabilidad, en razón, a que no son recursos propios de la EPS-S, o del porcentaje establecido como administración, sino del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**.
18. Que dado que los mismos, tienen como fuente transferencias o aportes del presupuesto del sector salud, en consecuencia, son **INEMBARGABLES** por parte de los Jueces de conocimiento.
19. En ese sentido, COMPARTA EPS-S, debido a la solicitud de embargo, puede incumplir con el pago de sus proveedores, tales como las IPS, CLINICAS, SUMINISTROS DE **MEDICAMENTOS**, y que conlleva necesariamente a un desmejoramiento de la prestación del servicio de salud, el cual, es indispensable en un estado social de derecho, donde las E.P.S., dada la naturaleza del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, que impera en nuestra constitución, es un delegataria de la función pública en la prestación eficiente de la salud. Entendida esta como un todo del sistema y no una parte del mismo.



20. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como órgano de control y vigilancia de los recursos del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tanto del REGIMEN CONTRIBUTIVO COMO SUBSIDIADO, mediante conceptos N°s. 2-2011-019414 y 2-2010-126688 de fechas 04 de abril de 2011 y 30 de diciembre de 2010, dijo:

- Concepto N°. **2-2011-019414** de fecha 04 de abril de 2011 Régimen contributivo.

"En ese sentido, admitir la tesis, que los recursos provenientes de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se tienen, en forma transitoria, en las cuentas recaudadoras de las EPS, pueden ser objeto de la medida de embargo, ello implicaría que estos recursos pueden ser embargados incluso desde su fuente primigenia cual es, en la retención por parte de los empleadores respecto del aporte de sus trabajadores o del aporte correspondiente al empleador.

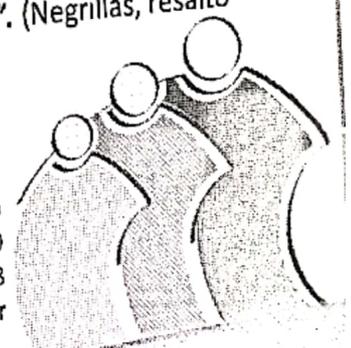
En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos de las cotizaciones al pasar por diferentes instancias (afiliado-EPS-Fosyqa-EPS) no pierden su destinación específica y parafiscalidad, no se deben embargar los recursos que en virtud del proceso de compensación se giran a las EPS, en su lugar el embargo de los recursos propios de la EPS" (Negrillas, resalto y cursivas fuera de texto).

- Concepto N°. **2-2010-126688** de fecha 30 de diciembre de 2010. Régimen Subsidiado.

"Así las cosas, en tanto los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra cosa que la prestación del servicio de salud, los mismos no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.

En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como de definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinación final. Nación-Municipio-Operador EPS-PSS-usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE". (Negrillas, resalto y cursiva fuera de texto).



21. Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2017, indicó:

(...) "Así mismo, el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad frente a los recursos de la Seguridad Social en artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, numeral 1 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, en el mismo sentido, y frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Específicamente, frente a los recursos de cotizaciones en Salud y reconocimiento de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del régimen contributivo, se precisa que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud por tanto son inembargables, al estar destinados específicamente a la prestación de los servicios de salud de la población afiliada y propenden por el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema, como uno de los pilares fundamentales para el cabal cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Bajo este contexto, es preciso señalar que el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017 y ADRES a partir del 1° de agosto de 2017, gira directamente a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, identificada con el Nit 804.002.405-0, los recursos del Régimen Subsidiado, Contributivo y Movilidad a las siguientes cuentas bancarias: i) cuentas maestras corrientes No 657040507 del Banco de Occidente, ii) la cuenta RECAUDO No 474019007, iii) la cuenta RECAUDO SGP No 474019015 y iv) la cuenta de PAGOS No 474019023 del Banco BBVA, aclarando que la totalidad de dichos recursos, dada su naturaleza parafiscal con destinación específica tiene la calidad de inembargables".

22. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, con ocasión al proceso ejecutivo adelantado por la IPS Clínica de la Costa en contra de COMPARTA EPS-S, con radicado 2017-001910, ordenó:

(...) "De otra parte, se ordena oficiar al banco de Occidente oficina principal, indicándole que como los dineros allí consignados hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por lo tanto gozan del beneficio de inembargabilidad, conforme a lo manifestado en su escrito del 20 de octubre de 2017, se abstenga de registrar el embargo comunicado mediante oficio No 2320 del 01 de agosto de 2017"

23. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, manifestó mediante auto interlocutorio expedido el 7 de diciembre de 2017, con origen en la solicitud de



Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S
NIT: 204002105-0
levantamiento de la medida cautelar solicitada por COMPARTA EPS-S, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la Fundación María Reina, radicado 201-00453:

(...) "Debe tenerse en cuenta que el carácter de inembargable se predica del recurso y o de la entidad. Por lo tanto, los recursos susceptibles de embargo, son únicamente los recursos propios de la entidad, los que hacen parte de su patrimonio, que es la prenda general de sus acreedores, pues los dineros públicos que financian el sistema, no pueden ser afectados con tal medida. En este caso, los recursos de la salud, gozan del principio de inembargabilidad y este funcionario tiene el deber de velar por que no se embarguen recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de la seguridad social, específicamente los que financian la salud, por mandato directo del numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P.

Sobre el punto, en auto del 10 de febrero de 2017, indicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

"Bajo ese contexto importa memorar que no todos los conceptos por los cuales las EPS recaudan dinero tienen origen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- y, en consecuencia, existen haberes que constituyen recursos propios de dichas entidades pasible, por contera, de las medidas cautelares cuestionadas.

Ciertamente, resulta innegable que los dineros recaudados por las EPS con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, son recursos públicos que, al constituir una contribución parafiscal, no se encuentran comprendidos en el patrimonio de aquellas entidades. (...)"

Adicionalmente, fundamentándose en las Sentencias SU-480 de 1997 C-064 de 2008, C-828 de 2001 y C-861 de 2006, de la Corte Constitucional, que tratan la inembargabilidad de los recursos con destinación fija de las EPS'S resuelve:

"1.- Oficiar a la Administradora de los Recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, e igualmente al BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, Secretaría de Salud Departamental de Santander, Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga y Secretaría de Salud Municipal de Floridablanca como entidades a las que se han ordenado las medidas cautelares que aquí han sido decretadas, poniéndoles de presente lo siguiente:

**Que deben abstenerse de materializar la medida cautelar ordenada por auto de fecha 30 de octubre de 2015 y reiterada en auto del 22 de enero de 2016, cuando se trate de recursos del Presupuesto General de la Nación (art. 19 Decreto Extraordinario 111 de 1996), recursos del Sistema General de Participaciones (arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, art. 1º Decreto 1101 de 2007 y art. 21 Decreto 28 de 2008), recursos que financien la salud y la seguridad social (art. 8º Decreto 50 de 2003, par. 2º art. 275 Ley 1450 de 2011 y art. 25 Ley 1751 de 2015), recursos*

que tengan el carácter de parafiscal (Corte Constitucional sentencia SU-480/97), y en general recursos que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso. (...)

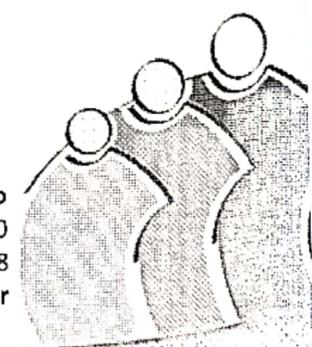
Con ocasión a la orden de Embargo sobre los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en salud destinados a COMPARTA EPS-S, que alcanzó a emitirse y radicarse, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, anterior FOSYGA, emite el 30 de agosto de 2017, concepto con destino al proceso del radicado anteriormente mencionado, sobre la imposibilidad de registro de la orden, escrito dentro del cual señala:

“(...) En relación con los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad; en particular el artículo 48 ibídem establece que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho presupuesto asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también son inembargables. (...)

2.1. INEMBARGABILIDAD DE LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS MAESTRAS DE RECAUDO

(...) La norma en comento señala claramente que “Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga”, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



2.4. DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A LAS EPS. RELACIONADOS CON LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, transferida a las EPS una vez surtido el proceso de compensación con la UPC conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad."

RAZONES JURIDICAS QUE FUNDAMENTAN LA REVOCATORIA DEL AUTO ATACADO

En los casos de recursos provenientes del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, sector salud, los mismos, son dineros públicos, cuyo destino, están dirigidos a la prestación del régimen subsidiado que cobija a todas las personas pobres y vulnerables en donde los servicios de salud están amparados con los recaudos de solidaridad de los demás entes participantes en el sistema.

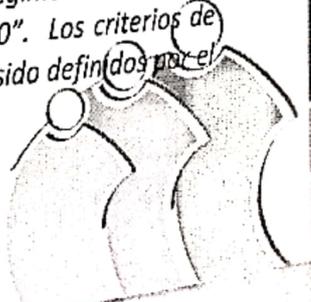
Por tanto, debido a los dineros embargados a COMPARTA EPS-S, se está afectando directamente, el sector salud, y con ello, la calidad en el servicio a los usuarios, toda vez, se afecta DERECHOS FUNDAMENTALES de los usuarios, que allí acuden, tales como la vida, salud, y la integridad personal, además de evidenciarse una clara violación al debido proceso.

Es de señalar, que el régimen subsidiado de la Salud se encuentra definido en el artículo 211 de la ley 100 de 1993, como "un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad".

Por consiguiente, este régimen se orienta a garantizar este derecho a la población más vulnerable de la sociedad y sin capacidad de pago, quienes se vinculan al sistema general de seguridad social en salud, a través del pago de una unidad de pago por captación subsidiada UPC-S.

Los objetivos de este régimen se describen en el artículo 212, en los siguientes términos:

"ART. 212. -Creación del régimen. Créase el régimen subsidiado que tendrá como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el consejo nacional de seguridad social en salud. Este régimen de subsidios será complementario del sistema de salud definido por la Ley 10 de 1990". Los criterios de identificación de la población beneficiaria de este sistema subsidiado han sido definidos por el



CNSSS, el cual, a su vez, se ha encargado de ajustar los mecanismos de afiliación para garantizar la viabilidad y de estabilidad de la operación del mismo".

Sobre las características generales de este régimen, la Corte Constitucional, en sentencia C-828/01, manifestó:

"El régimen subsidiado por su parte, es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la ley 100 de 1993.

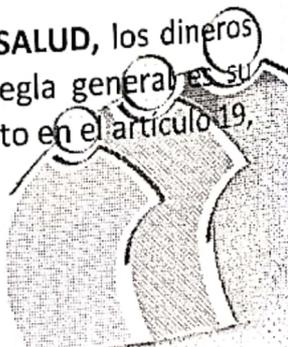
Su propósito fundamental es financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, teniendo especial importancia dentro de este grupo, personas como las madres durante el embarazo, parto y postparto y periodo de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, entre otros.

El carácter del subsidio que podrá ser una proporción variable de la Unidad de Pago por Capitación se establecerá según la capacidad económica de las personas, medida en función de sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia y la situación sanitaria y geográfica de su vivienda. Las personas que cumplan con los criterios fijados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como posibles beneficiarios del régimen de subsidios se inscribirán ante la Dirección de Salud correspondiente, la cual calificará su condición de beneficiario del subsidio. (...)

La administración del régimen subsidiado corresponde a las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, las cuales suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Estos contratos se financiarán con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto. Las EPS que afilien a los beneficiarios del régimen subsidiado prestarán directa o indirectamente, los servicios contenidos en el POS".

En ese sentido, en el **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SECTOR SALUD**, los dineros que hacen parte del mismo, son recursos públicos y por lo tanto, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19,





al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política.

De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta. (ley 38 de 1989, artículos 16, Ley 179 de 1977, artículo 6, 55 inc. 3º).

En este entendido, existen una serie de sentencias de la Corte Constitucional, respecto a las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación. En sentencia nº. SU480 de 1997, estableció que:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

En la citada sentencia, la Honorable Corte señala en términos generales que, lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa.

Con base en la Sentencia de la **Corte Constitucional SU 480 de 1997**, se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.



En el caso en concreto, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad **los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.**

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece, igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja.

Es de señalar, en varias sentencias, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la inembargabilidad, de los recursos del Estado. A propósito, en sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dijo:

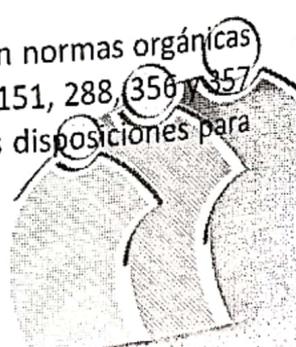
“En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo.”

Es por ello, en cuanto a la inembargabilidad de rentas obtenidas en el presupuesto general de la Nación y transferidas a las entidades territoriales, su protección se hizo extensible en el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, al incluir la prohibición para las cesiones y participaciones contenidas en el Título XII, capítulo 4º de la

Constitución Política, y su reiteración se hace en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, norma en igual sentido declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-793 de 202.

Por lo tanto, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son INEMBARGABLES, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo nº. 01 de 2001. **Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994).**

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para





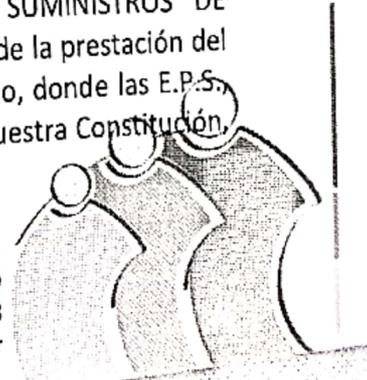
organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros del Sistema General de Participaciones que se generen, una vez entregados a la unidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo en mención.

De otra parte, y en concordancia con lo anterior citado, los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el art. 8 del decreto 050 de 2003 señala:

"Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Así mismo, y de acuerdo con lo contemplado por el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002, sin perjuicio de la responsabilidad penal disciplinaria y fiscal, los representantes legales de los departamentos, distritos y municipio, directores de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionario responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud, en las entidades territoriales, se harán acreedores por parte de la Superintendencia nacional de Salud, a la sanción prevista en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, esto es la aplicación de multas hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, pago que deberá realizarse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, entre otros eventos enumerados por el artículo 17 del decreto 1281 de 2002, cuando no organicen y manejen los fondos departamentales, distritales y municipales de salud, conforme a lo previsto en la ley, en el presente decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen, incumplan lo establecido en el decreto 1281 de 2002 sobre la aplicación de los recursos del fondo de salud, o desatiendan las previsiones legales referentes al flujo de recursos del sector salud y al adecuado, oportuno y eficiente recaudo, administración, aplicación y giro de ellos.

De esta manera, al tomar la medida de embargo a COMPARTA EPSS, se incumpliría con el pago de sus proveedores, tales como las IPS, CLINICAS, HOSPITALES, SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS, y que conlleva necesariamente a un desmejoramiento de la prestación del servicio de salud, el cual, es indispensable en un estado social de derecho, donde las E.P.S., dada la naturaleza del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, que impera en nuestra Constitución,



es un delegataria de la función pública en la prestación eficiente de la salud. Entendida como un todo del sistema y no una parte del mismo.

Por lo tanto, respecto a la **inembargabilidad** de los recursos que se encuentran a favor de terceros, como es el caso de las EPS, es decir COMPARTA EPSS, es necesario precisar:

“La Constitución Política Nacional establece en su artículo 48, que no se podrán destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella y es por ello que el artículo 182 de la ley 100, dice:

“ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

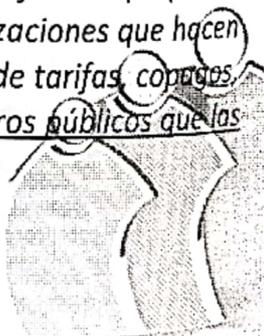
Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 1º. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”.

De la norma antes transcrita se establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 211 de la Ley 100 define el régimen subsidiado como un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la ley 100 de 1993, a su vez el artículo 214 establece los recursos del régimen. –Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.957 de 19 de enero de 2011.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia Nº. SU-480 de 1997, estableció que; “el sistema de seguridad social en Colombia pudiéramos decir, que es mixto, puesto que lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal “Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las



Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S
NIT: 804002105 - 0

EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundán ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

Por lo tanto, en el caso sub judice, a COMPARTA EPSS, le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que la entidad que represento, **es una mera recaudadora de esos recursos que tienen una finalidad específica**, como es atender las necesidades de salud de la población más pobre del país.

En consideración a lo anterior, no pueden ser embargados los recursos destinados para el Aseguramiento de la Población del Régimen Subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPCS efectivamente contratada y recibida por las EPS, para prestación de servicios de salud.

Debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Los recursos de los ingresos corrientes de la Nación y el Situado Fiscal, al tenor de la Ley 715 de 2001, pasaron a ser parte del Sistema General de Participaciones, sobre los cuales, el artículo 8º del Decreto 050 de 2003, ha precisado que son inembargables. El principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que tiene excepciones, que son: "las reivindicaciones de carácter laboral, o, cuando corresponde a aquellos recursos considerados de libre destinación del Sistema General de Participaciones". Sentencia C-192 de 2005 y C-566 e 2003. Así, por regla general, los recursos del régimen subsidiado son inembargable.

Así las cosas y al tenor de las normas transcritas, es claro que, en principio, no es procedente el embargo de los recursos que tienen las Administradoras del Régimen Subsidiado destinados a extinguir obligaciones con las IPS que le han prestado servicios toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

SOBRE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN TRANSFERIDOS A LA EPS, 8% DE LA UPC EN EL CASO DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE COMPARTA EPS-S.

Al respecto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la CLINICA DE LA COSTA, en contra de COMPARTA EPS-S, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Radicado 2017-190, certificó que frente a la naturaleza de inembargables, los gastos de administración

correspondientes al 8% de la UPC del régimen subsidiado contemplados en el Artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, TAMBIEN tienen el carácter de inembargables:

- En escrito presentado al Despacho el 4 de diciembre de 2017 por ADRES, se expuso:

"2.4. DE LOS RECURSOS RELACIONADOS CON LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN TRANSFERIDOS A LAS EPS

Los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, transferida a las EPS una vez surtido el proceso de compensación de la UPC conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad¹

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-1040 de 2003 al analizar el carácter parafiscal de la UPC y de los gastos administrativos:

"(...) [En] la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud. Así lo ha reconocido la Corte:

(...) Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integra, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

(...) según se analizó anteriormente los recursos de la UPC que las EPS reciben para gastos de administración también están destinados a la prestación del servicio público de seguridad social en salud, no pudiendo, por tanto, ser objeto de tributo alguno. En este sentido, debe quedar claro que la imposibilidad de gravar tales recursos estriba, de un lado, en que ellos constituyen un medio necesario para alcanzar una finalidad de carácter constitucional, consistente en la prestación eficiente del servicio de seguridad social en salud, y, de otro lado, en que son la condición sine qua non para atender la salud como servicio público a cargo del Estado.

(...)

¹ Sentencia C-1040 de 2003 "(...) 14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión"



1.4. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.

Por ello, no es acertada la afirmación del jefe del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a las EPS pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto del impuesto de industria y comercio, ya que por mandato superior, todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS.² (Negrita y subraya fuera del texto)

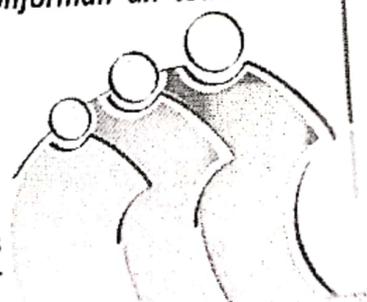
De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos, es claro en que: i) Todos los recursos que integran la Unidad de Pago por Capitación, es decir, tanto los gastos administrativos como los destinados a la prestación de los servicios de salud son inembargables, sin que puedan ser destinados y utilizados para fines distintos a la seguridad social de acuerdo al mandato constitucional del artículo 48 y legal del artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud, lo cual quedaría desvirtuado, en el evento de permitir la aplicación de medidas de embargo sobre recursos referentes a gastos de administración de las EPS.”

Concluyendo igualmente, dentro del mismo escrito referenciado, que decretar medidas de embargo sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente por concepto de UPC, que son reconocidos a través de los procesos de compensación y de gastos de administración, desconocería el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud, afectando consecuentemente con estas medidas, la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, al impedir el flujo constante de recursos.

- Igualmente, dentro del escrito con destino al Despacho el 2 de marzo de 2018, que resolvió la solicitud de certificación por parte de ADRES, de las cuentas maestras aperturadas a nombre de COMPARTA EPS-S, estableció:

“En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo

² Corte Constitucional. Sentencia c- 1040 – 03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



*indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de **inembargabilidad**³ (negrita fuera de texto).*

- **EN PRONUNCIAMIENTOS MÁS RECIENTES**, la Procuraduría General de la Nación, emitió la Circular número 014 del 8 de junio de 2018, dentro de la cual, reitera el carácter de **inembargable** de los recursos manejados por las EPS, con destinación a la prestación de los servicios de salud, por tratarse de recursos que no hacen parte del patrimonio de la EPS, cuyo papel es únicamente de administrar, por lo que actúan solamente en calidad de delegatarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

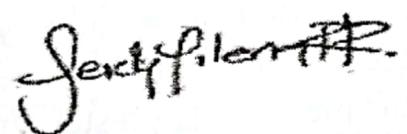
PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de manera respetuosa al Despacho, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto mediante el cual decreta medidas cautelares en contra de COMPARTA EPSS, por tratarse de recursos públicos con destinación específica provenientes de transferencias y de recursos del presupuesto de la nación y del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SECTOR SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, el Decreto 111 de 1996 (Art. 19), el art. 356 de la Constitución Política y artículo 8 del decreto 050 de 2003, deduciéndose que son **INEMBARGABLES**. Así, estos hayan sido, transferidos a COMPARTA EPS-S.

SEGUNDO: De no acceder a la reposición se eleve ante el superior inmediato para resolver la apelación interpuesta.

Del Señor Juez, Cordialmente,



LEIDY MILENA RUGE ROZO
C.C. 1.136.881.244 de Bogotá D.C
TP. 211399 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

El 29 JUL 2020 a las 6:00 p.m.
Venció la ejecutoria del auto anterior.
Recursos: Con Recurso
Días no laborables: 19,20
Secretario: 

³ Sentencia C-1040 de 2003 "(...)14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión."

